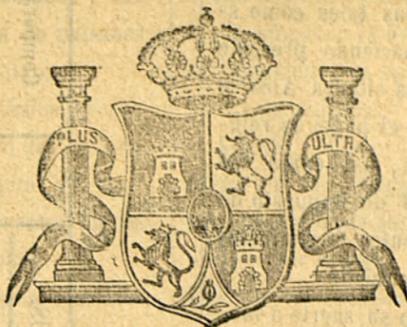


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 88.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que de existir en sus respectivas jurisdicciones algunos de los individuos comprendidos en la adjunta relacion, les manifiesten se personen en este Gobierno á recoger los diplomas de la cruz del Mérito militar pensionada, á cuyo fin efectuarán su presentacion acompañados de sus respectivas cédulas personales y licencias absolutas.

Burgos 29 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHE.

Relacion que se cita.

- Clemente Martin del Cura.
- Toribio Santa María Ojeda.
- Mariano Luis Marin.
- Meliton Lopez Vicente.
- Timoleo Rodriguez Porras.
- Roque Martinez Garcia.
- José Perez y Perez.

- Cipriano Páramo y Lopez.
- Manuel Oteros Ambas.
- Juan Cruz Iriarte.
- Miguel Fernandez Saiz.
- Eugenio Fernandez Garcia.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 12 de Marzo de 1881.

Abierta á las doce del dia bajo la presidencia del Sr. D. Simon Perez San Millan, y asistencia de los Sres. Bustillo, Aparicio, y Beltran, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de la instancia de José Peña Martin, padre de Eleuterio Peña Delgado, quinto del cupo de Caleruega y reemplazo de 1880, ingresado en activo, y que se halla en su casa con licencia ilimitada, pidiendo que se haga comparecer ante la Comision á los mozos números 1 y 2 del mismo sorteo para ser tallados en revision, así como á Simon Cuesta, quinto de Peñaranda de Duero, que fué sustituto de décimas de Caleruega en el expresado reemplazo, el cual quedó exento por hallarse comprendido en el art. 92, núm. 10, de la ley de reclutamiento vigente: y considerando que segun lo dispuesto por el art. 114 de la misma ley los mozos de reemplazos anteriores no pueden ser obligados á comparecer ante la Comision hasta el mismo dia de la entrega, la Comision acuerda no haber lugar á dicha pretension.

En el expediente formado á instancia de D. Joaquin Blake, vecino de Valladolid, en representacion de sus hijas Doña Maria y Doña Elena Blake y Fajardo, en solicitud de que se obligase al Ayuntamiento de Arauzo de Miel á que le pagara lo que adeuda por los réditos vencidos de un censo, cuyo expediente

ha sido remitido nuevamente por el Sr. Gobernador á esta Comision al efecto de que informe acerca de si procede dar curso al nuevo escrito de apelacion entablada por el Alcalde con fecha 4 de Febrero último para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion contra la providencia de dicha Autoridad superior de la provincia de 18 de Setiembre de 1880 por la que se ordenó al Ayuntamiento el pago de dicho censo consignando en su presupuesto municipal la suma necesaria al efecto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede, á juicio de la misma, elevar nuevamente al Gobierno de S. M. el expediente en cuestion con la nueva exposicion del Alcalde y la copia certificada del acuerdo de la Junta que la acompaña, para que resuelva lo que considere procedente.

Dada cuenta de la consulta que ha elevado al Sr. Gobernador el Ayuntamiento de Alfoz de Bricia en instancia de 27 de Febrero último, que ha sido remitida á informe de esta Comision, sobre los medios de que ha de valerse aquella corporacion para satisfacer los gastos hechos en los trabajos del último censo de poblacion: y teniendo en cuenta que dichos trabajos son de carácter obligatorio para el municipio, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento mencionado está en el deber de consignar en el presupuesto adicional del presente ejercicio crédito bastante para solventarlos si, como se expresa, no existe en el ordinario partida aprobada para los mismos.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Gregorio de Domingo, vecino de Santivañez del Val y Maestro elemental de la Escuela de dicho pueblo, alzándose del fallo del Ayuntamiento que declaró incompatible el expresado cargo con el de Secretario

de dicha corporacion, que tambien desempeña: resultando que la expresada Escuela es incompleta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 189 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede revocar el fallo apelado del Ayuntamiento de Santivañez del Val.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Esteban Covarrubias, vecino del pueblo de Villela, perteneciente al distrito municipal de Rebollo de la Torre, pidiendo que se proceda en justicia contra el Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna por no haber incluido en su alistamiento para el reemplazo próximo al hijo del recurrente, llamado tambien Esteban: resultando que dicho Ayuntamiento al verificarse la rectificacion del alistamiento le excluyó á instancia de los interesados, fundándose en que los padres del mozo faltaban del distrito desde el 30 de Mayo último, y que por tanto procedia su inclusion en Rebollo de la Torre con arreglo al art. 48, núm. 2.º, de la ley de reclutamiento vigente, oficiando al Ayuntamiento del distrito últimamente citado para que lo hiciera así, contra cuya resolucion ha podido reclamar el interesado en tiempo oportuno, la Comision acuerda no haber lugar á exigirle responsabilidad alguna.

En el expediente de competencia suscitada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para que desista del conocimiento de una causa que instruye contra D. Marcario Bartolomé, Alcalde de Vilviestre del Pinar, por haber impuesto una multa al posadero Miguel Benito, vecino de aquella localidad, del que resulta que la citada Sala ha denegado

el expresado requerimiento bajo el fundamento de que la imposición de la multa constituye el delito definido y penado por el art. 206 del Código penal: la Comisión, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria no puede en manera alguna entender en asuntos administrativos, como el de que se trata, reservado por la ley municipal al Sr. Gobernador civil á virtud de la alzada que contra la providencia del Alcalde hubiese interpuesto el multado Miguel Benito, y otros fundamentos, acuerda informar al Sr. Gobernador que procede insistir en la competencia promovida.

Examinado el expediente formado á virtud de oficio del Alcalde del Valle de Valdelaguna remitiendo tres copias del sorteo supletorio, verificado por el Ayuntamiento en 27 de Febrero último, del mozo Eustoquio Salas Garcia, contra cuya inclusion en el alistamiento y sorteo consiguiente se ha reclamado por los interesados; y resultando que dicha inclusion tuvo lugar el dia 20 de Febrero ó sea veinte dias despues de haber quedado definitivamente ultimadas y cerradas las listas con arreglo al art. 62 de la ley de reclutamiento vigente, la Comisión acuerda revocar el fallo de inclusion de dicho mozo y prevenir al Ayuntamiento que le elimine de las listas.

Para resolver lo que proceda acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Marron Capellan, vecino de Covarrubias, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que ha sido desestimada su pretension de que se incluyeran en las listas electorales para elecciones provinciales y municipales sesenta individuos que dice tienen derecho á ello, y que se excluyesen veinticuatro, que segun afirmacion del recurrente están mal comprendidos en ellas, se acordó reclamar la copia certificada expedida con referencia á los empadronamientos y repartos de contribucion en que se acredite el dia en que los expresados veinticuatro individuos adquirieron vecindad en el distrito, cuota de contribucion que satisfacen y años á que estas pertenecen, así como la instancia dirigida por el reclamante al Sr. Gobernador civil de la provincia en 7 de Febrero último y el acta notarial que se acompañaba á la misma para justificar que las listas electorales no estuvieron al público hasta el dia 8 de dicho mes.

Examinadas las cuentas municipales del distrito de Carrias correspondientes á los años económicos de 1876-77 y 1877-78, rendidas por D. Narciso Her-
naiz como Alcalde y D. Francisco Her-

naiz como Depositario, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede aprobarlas tales como se hallan redactadas, haciendo presente la necesidad de que los citados Alcalde y Depositario remitan el papel de reintegro correspondiente, así como dos sellos de recibo y 28 de impuesto de guerra para otros tantos libramientos que carecen de este requisito.

Habiendo redimido su suerte á metálico el quinto núm. 8 del sorteo de Alfoz de Bricia para el reemplazo de 1879 Pedro Chomon Moral á virtud de expediente de apremio seguido por el Ayuntamiento contra su padre Tomás, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 150 de la ley de reclutamiento vigente, la Comisión acuerda admitir dicha redencion y que se dé de baja en activo á Francisco Sedano y Gutierrez, núm. 14 del mismo sorteo, que pasa á la clase de recluta disponible como excedente de cupo.

Con lo que se levantó la sesion, siendo la una de la tarde.

Burgos 12 de Marzo 1881.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.
—El Secretario, Antonio Azpiroz.

BATALLON RESERVA DE LERMA, NÚM. 96.

Los individuos procedentes del cuerpo de Ingenieros que fueron licenciados absolutos en el Batallon Reserva de Aranda de Duero, núm. 70, ó en el de Lerma, núm. 96, se presentarán en las oficinas de este último Batallon á cobrar los abonares que se les expidieron por sus alcances, debiendo traer la licencia absoluta y la cédula personal.

Se exceptúan los soldados Demetrio Martin Ortega y Agapito Olalla Alonso, por no haber abonado sus alcances el 2.º Regimiento de Ingenieros.

Los que sirvieron en las demás armas especiales y fueron llamados con el mismo objeto en 29 de Octubre último, y no han concurrido todavía, lo verificarán inmediatamente con los documentos ya expresados.

Los Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Lerma, Aranda de Duero, Roa, Castrogeriz, Salas de los Infantes, Belorado y Villadiego, á que pertenecen todos los citados individuos, se servirán disponer que el presente llamamiento llegue á noticia de los interesados.

Lerma 24 de Marzo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Fernando Picatoste.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 65.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NÚMERO		Total general de defunciones.	DEFUNCIONES.											NACIMIENTOS.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.																																																									
	Dias.	Mes de		Edad de los fallecidos.			Enfermedades infecciosas.								Muerle violenta.		Legitimios.		Naturales.		Total general de nacimientos.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.																																																			
65	21	al 27	Marzo	25	De 0 á 1.	6	De mas de 1 á 5.	4	De mas de 5 á 10.	1	De mas de 10 á 20.	5	De mas de 20 á 40.	5	De mas de 40 á 60.	5	De mas de 60 á 100.	4	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus exantemático.	1	Colera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	5	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	2	Apoplegia.	2	Reumatismo articular agudo.	2	Catarr intestinal (diarrea).	1	Colera infantil.	1	Demás enfermedades.	15	Por accidente.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1	Varones.	15	Hembras.	15	Varones.	1	Hembras.	1	Total.	28	28	25

DIRECCION GENERAL
DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR
DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Debiendo dar principio en 15 de Julio del corriente año de 1881 los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se publica á continuacion el programa de las materias sobre que han de versar y los artículos del Reglamento de dicha Academia que conviene conocer á los aspirantes, en la inteligencia que serán nombrados alumnos todos los que obtengan censuras de aprobacion.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

De los Alumnos.

Artículo 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrir las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que

han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.º Tener la aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Acreditar su buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

1.º Fe de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el artículo 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instruccion pública (1).

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo, si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesa-

(1) Además ha de acompañarse la cédula de vecindad con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 25 de Diciembre de 1877.

dos á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fe de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco dias antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Nociones de geometría descriptiva.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones haber sido aprobados en las materias que siguen:

- Gramática de la lengua castellana.
- Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis

Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el artículo 81 de este Reglamento, siendo necesaria para la admision en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó mas aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel; y si ninguno fuere militar, el de mas edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvie-

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1878 se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

ren carácter militar conservarán su puesto en el Escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension lo solicitarán de S. M. en instancia, escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original; la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia serán dirigidos

ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL de Villalmanzo.

D. Francisco Martinez Saez, Secretario del Juzgado municipal de Villalmanzo,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en el mismo á instancia de Ventura Gonzalez Martin, vecino de esta villa, contra Donato Palencia, que lo es de La Piedra, en reclamacion de 143 pesetas y 50 céntimos, se ha dictado en rebeldia del Donato Palencia la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villalmanzo á 18 de Marzo del año 1881, en el local de audiencia el Sr. D. Matias Obregon, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre Ventura Gonzalez Martin, demandante, vecino de esta villa, provisto de cédula personal, contra Donato Palencia, demandado, vecino de la Piedra; y

Resultando que en 1.º del corriente mes acudió á este Juzgado Ventura Gonzalez Martin demandando á Donato Palencia á juicio para que se le obligue al pago de 143 pesetas y 50 céntimos que era en deber, cuya demanda

le fué admitida señalándose dia para la comparecencia de las partes:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia acudió el demandante reproduciendo lo expuesto al interponer la reclamacion, y presentando para justificarla este una obligacion suscrita por el demandado con fecha 12 de Junio del año 1880, en que debia haber pagado la suma que se le reclama y costas causadas hasta verificar el pago en fines de Octubre del referido año 1880, la misma que se une á esta acta, sin que compareciera el demandado á pesar de haber sido citado en forma, por lo que y trascurridas horas con exceso á la señalada, se acordó celebrar el juicio en su ausencia y rebeldia:

Considerando que el demandante ha probado completamente su accion por medio de la obligacion suscrita por el demandado:

Considerando que el no haber comparecido el demandado á contestar la demanda, indica bien y claramente que no tenia excepcion alguna que oponer y que la deuda debe ser cierta, mucho mas cuando tampoco ha justificado su imposibilidad de asistir, lo que tambien demuestra su temeridad:

Vistos los artículos 279 y 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba á Donato Palencia, vecino de La Piedra, á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague á Ventura Gonzalez Martin, de esta vecindad, las 143 pesetas y 50 céntimos que le adeuda y las costas causadas y que se causen en este juicio hasta la realizacion del pago.

Así por esta su sentencia que se hará pública por medio de anuncios que se fijarán en la puerta del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó, proveyó y firmó dicho Sr. Juez con el demandante, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Matias Obregon.—El demandante, Ventura Gonzalez.—El Secretario, Francisco Martinez.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para la publicacion de la trascrita sentencia en el Boletín oficial, segun en ella se dispone en conformidad á los artículos de la ley citada, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado en Villalmanzo á 21 de Marzo de 1881.—El Secretario, Francisco Martinez.—V.º B.º—El Juez municipal, Matias Obregon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Villariezo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en breve y con tiempo en la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el próximo año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes, ya sean vecinos del pueblo ó terratenientes forasteros, que sean contribuyentes en este distrito y hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones por duplicado de alta ó baja en el preciso término de 15 dias desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion alguna, y se girará el repartimiento por el imponible con que figuren en el año actual.

Villariezo 27 de Marzo de 1881.—
El Alcalde, Toribio Romo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castil de Peones.

Los Balbases.

La Aguilera.

Villasilos.

Miraveche.

Valdezate.

Villaescusa de Roa.

Santa Cruz de la Salceda.

Redecilla del Campo.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de triple número de contribuyentes, han acordado que los artículos de consumo para el año económico de 1881-82 sean rematados en pública subasta, que tendrá lugar en los dias 12 y 24 de Abril próximo á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Redecilla del Campo 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Leon Pedroso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bugedo para los dias 1.º, 12 y 24 á las tres de la tarde.

El de Quintanilla del Agua para los dias 3, 10 y 17 á las cuatro.

El de Reinoso para los dias 3 y 10 á las dos.

El de Torrecilla del Monte para los dias 10, 17 y 24 á las diez de la mañana.

Y el de Salazar junto á Amaya para los dias 10, 18 y 24 á las cuatro de la tarde.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.